

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Acción Popular                |
| EXPEDIENTE N°:    | 2300133310052016-00089        |
| DEMANDANTE:       | Francisco Martínez Fajardo    |
| DEMANDADO:        | Municipio de Montería y otros |

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2022 mediante la cual se modificó el numeral tercero (3°) y el numeral (4°) y se confirmó en lo demás la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed24a9119163e5bb170e159fd3f2231badf9124d146787c0fea678563c49683**

Documento generado en 30/03/2022 06:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

|                   |                                                                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa                                                                                                                             |
| EXPEDIENTE N°:    | 2300133310052017-00153                                                                                                                         |
| DEMANDANTE:       | Andrés Felipe Bustamante Tirado,<br>Estefanía Tirado Lambertinez, Jairo Ortega<br>Tirado y Margarita Lambertinez Martínez                      |
| DEMANDADO:        | La Nación- Rama Judicial – Dirección<br>Ejecutiva de Administración Judicial y la<br>Nación –Rama Judicial – Fiscalía General<br>de la Nación. |

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha nueve (9) de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba0a020c8a48827e07c7e22e97f032fecba7963e6eb6b2afddc134831890e2**

Documento generado en 30/03/2022 06:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Ejecutivo                   |
| EXPEDIENTE N°:    | 2300133310052017-00220      |
| DEMANDANTE:       | Hugo Miguel Pereira Cantero |
| DEMANDADO:        | UGPP                        |

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2022 mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d86d356481c4ec7a816480d8856940efc6292427faff817c8ff169eea555a5**  
Documento generado en 30/03/2022 06:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| EXPEDIENTE N°:    | 2300133310052018-00343                 |
| DEMANDANTE:       | Jairo Manuel Pérez Gómez               |
| DEMANDADO:        | Municipio de Montería                  |

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Primera de Decisión en sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 mediante la cual se revocó el numeral séptimo (7°) de la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria que concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la contadora para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Primera De Decisión en fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c77070ffb4445087085e2b31287d291e7feda50583dd68c925e7df584eb8**

Documento generado en 30/03/2022 06:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| EXPEDIENTE N°:    | 2300133310052019-00050                   |
| DEMANDANTE:       | Candida Rosa Casarrubia Arroyo           |
| DEMANDADO:        | Nación – Ministerio de Educación – FNPSM |

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha once (11) de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5659136b8f71cf7f49f172768b46ca78564fe1aeb448c3f7fb546fececf2b51**

Documento generado en 30/03/2022 06:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO MEJOR PROVEER

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>RADICADO</b>         | 23 001 33 33 005 <b>2020 00244 00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Guillermo Andrés Lastre Lastre         |
| <b>DEMANDADO</b>        | Municipio de Montelibano               |

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

***Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con la naturaleza y vinculación al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante.

Lo anterior, se sustenta por cuanto en la demanda se afirma que el actor se vinculó a un cargo de carrera y que en el acto administrativo se le desvincula de un cargo en libre nombramiento y remoción, sin que repose en el expediente el acto administrativo a través de la cual se nombró al actor en el cargo de Jefe de Oficina, nivel directivo, código (006), grado (01) en el Municipio de Montelibano, ni la correspondiente acta de posesión. De igual manera, no reposa copia integral de la hoja de vida del demandante, mientras estuvo vinculado al Municipio de Montelibano.

Por esta razón, con el fin de recaudar los documentos que resolverían la duda en comento bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir al Municipio de Montelibano para que allegue la documentación antes aludida.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar como pruebas de oficio en el presente proceso las siguientes:

- **Por Secretaría,** oficiar al Municipio de Montelibano para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, allegue con destino a este proceso:
- - i) copia auténtica, integral y legible del acto administrativo a través del cual se vinculó al señor Guillermo Andrés Lastre Lastre, al cargo de Jefe de Oficina, nivel directivo, código (006), grado (01) en el Municipio de Montelibano,
  - ii) Acta de posesión al señor Guillermo Andrés Lastre Lastre, al cargo de Jefe de Oficina, nivel directivo, código (006), grado (01) en el Municipio de Montelibano y,
  - iii) copia auténtica, integral y legible de la hoja de vida del señor Guillermo Andrés Lastre Lastre.
- **SEGUNDO.** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe093aba4aabf7e6bfd262c6617adf84a96afadbfe3e6a82ba44a1e62ef58b56**

Documento generado en 30/03/2022 05:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2021-00220**

**Convocante:** IVAN DE JESUS RICARDO ROMERO

**Convocado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL.

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor IVAN DE JESUS RICARDO ROMERO y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### I. ANTECEDENTES

#### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -5), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, en el Municipio de Canalete solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 22 de agosto de 2017, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 3611 del 30 de noviembre de 2017 y cancelada el 28 de diciembre de 2017, por lo que transcurrieron más de 20 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### De las pretensiones.

- 1- Se sirva citar a la señora Ministra de Educación Nacional Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, como representante de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Córdoba, como entidad responsable del pago de las Cesantías Parciales, para que se lleve a cabo audiencia de Conciliación, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la ley 640 de 2001, a fin de que se llegue a un acuerdo sobre el reconocimiento y pago a favor del convocante, de la sanción moratoria establecida en el artículo 2º de la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, con ocasión de la mora en la que incurrieron las entidades convocadas, respecto del pago oportuno de la prestación en mención.
- 2- Que en Audiencia de Conciliación las entidades convocadas accedan a:
  - 2.1. Se reconozca la configuración y posteriormente se revoque el acto administrativo ficto o presunto de la entidad, derivado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada el 16 de marzo de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Córdoba.
  - 2.2. Como consecuencia de lo anterior, que las entidades convocadas procedan a reconocer y pagar al convocante la suma de \$2.311.221 por los 28 días de mora, entre

el 30 de noviembre de 2017 y el 28 de diciembre de 2017 (fecha en que se hizo efectivo el pago), a razón de \$77.040,7 valor salario (Valor salario/día para la fecha de la solicitud de la prestación del señor IVAN DE JESUS RICARDO ROMERO a título de sanción moratoria.

**II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 07 de mayo de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 410, audiencia que se llevó a cabo el día 26 de julio de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

**III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

|                             |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| No. De días en mora         | 21                |
| Asignación básica aplicable | \$2.311.221       |
| Valor de la mora            | \$1.617.840       |
| Valor a conciliar           | \$1.456.056 (90%) |

Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta”.

**IV. CONSIDERACIONES**

**La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”  
<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art. 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: La abogada LISETH HOLLMANN ALARCÓN identificada con la C.C. No. 1.067.937.520 y T.P. No. 312.317 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta, conforme al poder otorgado por el Abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 15.023.314 y portador de la tarjeta profesional número 96.071 del C. S. de la J.

Parte Convocada: El abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura, exhibiendo para el efecto, sus documentos de identificación, aporta poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C N°. 80.211.391 y T.P N° 250.292 del C.S.J.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$ 1.456.056.

### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> **ARTICULO 24. APROBACION JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.3611 de 30 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$15.116.746, y se le descuentan \$ 8.086.343 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido \$7.030.403 (fl.6, 7).
- Recibo de pago emitido por el Banco BBVA por valor de \$7.030.403 (Fl. 8)
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria (Fls.10 -12).
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 15 de junio de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. (Fl.30).

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

**“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.  
**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación. Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA<sup>11</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

| <i>HIPOTESIS</i>                                      | <i>NOTIFICACION</i>                                                           | <i>CORRE EJECUTORIA</i>                                                       | <i>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</i>                           | <i>CORRE MORATORIA</i>                                             |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>                         | <i>No aplica</i>                                                              | <i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>                  | <i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>             | <i>70 días posteriores a la petición</i>                           |
| <i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i> | <i>Aplica, pero no se tiene en cuenta para el compute del término de pago</i> | <i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>                  | <i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>             | <i>70 días posteriores a la petición</i>                           |
| <i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>                         | <i>Personal</i>                                                               | <i>10 días, posteriores a la notificación</i>                                 | <i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>             | <i>55 días posteriores a la notificación</i>                       |
| <i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>                         | <i>Electrónica</i>                                                            | <i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>                 | <i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>             | <i>55 días posteriores a la notificación</i>                       |
| <i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>                         | <i>Aviso</i>                                                                  | <i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>                 | <i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>             | <i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>                  |
| <i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>                         | <i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>                            | <i>10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>12</sup></i> | <i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>             | <i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>                |
| <i>ACTO ESCRITO</i>                                   | <i>Renunció</i>                                                               | <i>Renunció</i>                                                               | <i>45 días después de la renuncia</i>                  | <i>45 días desde la renuncia</i>                                   |
| <i>ACTO ESCRITO</i>                                   | <i>Interpuso recurso</i>                                                      | <i>Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>               | <i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i> | <i>46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso</i> |
| <i>ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER</i>             | <i>Interpuso recurso</i>                                                      | <i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>                | <i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i> | <i>61 días desde la interposición del recurso</i>                  |

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$ 1.617.840, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 21 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$ 2.311.221, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

<sup>12</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

de 2018, “que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018”. Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$ 1.456.056.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 26 de julio de 2021, suscrito entre el señor Iván De Jesús Ricardo Romero y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21\_ el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d54d3926cde19c2dec858380dbcc30cb53d48ff93f3061d6ef22accc1c154**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

|                          |                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho       |
| <b>Radicación:</b>       | 23 001 33 33 005 <b>2021-00391</b>           |
| <b>Demandante:</b>       | Alberto Cecilio Hernández Solar              |
| <b>Demandado:</b>        | Colpensiones - Protección S.A – Porvenir S.A |
| <b>Vinculado:</b>        | Fiscalía General de la Nación                |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, esta Unidad Judicial ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación de dicho proveído, so pena de rechazar la demanda. Ahora, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 64 de fecha 16 de diciembre de 2021.

Sobre la partícula el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte actora no se pronunció dentro de la oportunidad concedida, lo que trae como consecuencia jurídica el rechazo de la presente demanda. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                             | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>21</u> el día 31/03/2022 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS<br>Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d7ff0eb2226a290a1d10477d606d360f65e77b119417d4461225536d795a0**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación:</b>       | 23 001 33 33 005 <b>2021-00398</b>     |
| <b>Demandante:</b>       | Martha Elena Castro Suarez             |
| <b>Demandado:</b>        | ESE Camu de Momil Córdoba              |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha diecinueve (16) de diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: **i)** Se realizara la adecuación de la demanda de referencia al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el idóneo para tramitar el tipo de pretensiones plasmadas en la demanda, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 65 de fecha 11 de enero de 2022. Sobre la particular el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)**

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado del ejecutante no allego memorial de subsanación, en la fecha indicada para tal fin, el día veinticinco (25) de enero de 2022, es decir, no cumple las exigencias legales previstas en los artículos 169 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo que trae como consecuencia jurídica el rechazo de la presente demanda. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                             |  |                                                                |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |  |                                                                |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 21 el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |                                                                             |  |                                                                |        |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS<br>Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                             |  |                                                                |        |



SC5780-4-10

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a731f3fa1128b50eec9756b6ad44d9d3b11256f238719da362238a8ec251aac**

Documento generado en 30/03/2022 05:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento Del Derecho |
| Expediente N°:    | 23 001 33 33 005 <b>2021-00425</b>     |
| Demandante:       | Yenis María García López               |
| Demandado:        | E.S.E Camu de Purísima.                |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda impetrada por la apoderada de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) En la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderado, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada remitió el día trece (13) de enero de 2022, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por la señora Yenis María García López, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Camu de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º.

d) Así mismo, la E.S.E Camu de Purísima, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato

digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328027e2dc510d38c446dffe34b588b8d36aa90a0b6d11610f401d623ee7db56**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento Del Derecho |
| Expediente N°:    | 23 001 33 33 005 <b>2021-00430</b>     |
| Demandante:       | German Antonio Osorio Cantero          |
| Demandado:        | E.S.E Camu de Purísima - Córdoba       |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda impetrada por la apoderada de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) En la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderado, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada remitió el día trece (13) de enero de 2022, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por el señor German Antonio Osorio Cantero, a través de apoderada judicial contra la E.S.E Camu de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º.

d) Así mismo, la E.S.E Camu de Purísima, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 21 el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f71441e666d03b25561725e172ad43532895116208e27fb846fc4e0b795f25**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

|                   |                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho               |
| Radicación:       | 23 001 33 33 005 <b>2021-00441</b>                   |
| Demandante:       | Nelva González Guevara                               |
| Demandado:        | Empresa Social del Estado Centro de Salud de Cotorra |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 3 de febrero de 2022, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de las siguientes falencias: **i)** no se clarificó contra quien se dirigía la demanda, **ii)** los hechos de la demanda son demasiado extensos, y recopilan varios hechos en uno solo, **iii)** En el poder no se indica el asunto de manera determinada, tampoco el medio de control, ni la entidad contra la cual se dirige la demanda, **iv)** no se allegó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad **v)** no se allegó la prueba de existencia y representación legal de la ESE Centro de Salud de Cotorra **vi)** el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó. Ahora, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 4 de fecha 04 de febrero de 2022.

Sobre la particular el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)**

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte actora no se pronunció dentro de la oportunidad concedida, lo que trae como consecuencia jurídica el rechazo de la presente demanda. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 21 el día 31/03/2022 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add54965b1d19321ead9186d56ef5487add8ff54ff1428c9e31a69e2dbff6b23**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento Del Derecho |
| Expediente N°:    | 23 001 33 33 005 <b>2021-00443</b>     |
| Demandante:       | Eli Jhoana Torralvo Nieves             |
| Demandado:        | E.S.E Camu de Purísima - Córdoba       |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda impetrada por la apoderada de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) En la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderado, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada remitió el día trece (13) de enero de 2022, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por la señora Eli Jhoana Torralvo Nieves, a través de apoderada judicial contra la E.S.E Camu de Purísima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º.

d) Así mismo, la E.S.E Camu de Purísima, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee67ca8fcd79014268c7f26a196406f08128d92ccdc6a1160026a8d211c98d0**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación N°    | 23 001 33 33 005 2021-00479            |
| Demandante:      | Cesar Ignacio Yáñez Negrete.           |
| Demandado:       | Nación – Rama Judicial                 |

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por el señor Cesar Ignacio Yáñez Negrete empleado de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de la resolución N° DESAJMOR18-52 de fecha 23 de enero de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; y la configuración del silencio administrativo negativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precedente; es así que, como restablecimiento de derecho solicita el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial señalando el derecho que le asiste a la misma como empleado de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentren a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Que mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordena la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el estado actual del proceso de la referencia, se tiene que este encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, por lo que se procederá a su remisión al referido juzgado, y se comunicará al Consejo Seccional para los fines pertinentes.



En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**CUARTO:** Por secretaría infórmesele al Consejo Seccional de la Judicatura para la inclusión del presente proceso dentro del inventario de los procesos remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813937a29d76a5123cc1383e3fbe547b0eb7cc4cd0f7bd9d51610cdf610fa4b9**

Documento generado en 30/03/2022 05:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación:</b>       | 23 001 33 33 005 <b>2022-00027</b>     |
| <b>Demandante:</b>       | Alain Luna Llorente                    |
| <b>Demandado:</b>        | Contraloría Departamental de Córdoba   |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 17 de febrero de 2022, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de las siguientes falencias: **i)** Se dirigió la demanda contra la Contraloría Departamental de Córdoba, entidad que carece de personería jurídica para actuar dentro de un proceso, razón por la cual se debía dirigir contra la entidad que cuenta con personería jurídica, **ii)** No se allegó la constancia de no conciliación, **iii)** el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó. Ahora, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 10 de fecha 18 de febrero de 2022.

Sobre la particular el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)**

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte actora no se pronunció dentro de la oportunidad concedida, lo que trae como consecuencia jurídica el rechazo de la presente demanda. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                    | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  | JURISDICCIÓN DE LO<br>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>DE CÓRDOBA | SIGCMA |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |
| La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>21</u> el día <b>31/03/2022</b> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> . |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |
| ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS<br>Secretario                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                             |                                                                                     |                                                                |        |

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635281e79c85dcb25e327f3e097bbeat7e201ced2579c105ab724f3d4b18e9ee**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del Derecho                         |
| <b>Radicación:</b>       | 23-001-33-33-005-2022- 000132                                  |
| <b>Demandante:</b>       | Edinson Enrique Calle Barrios                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Lórica |

El señor Edinson Enrique Calle Barrios, a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Lórica. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte en primer lugar, que si bien la demanda se dirige contra el municipio de Lórica, las pretensiones están dirigidas contra la Nación – MinEducación – FNPSM y el municipio de Sahagún, se cuestiona la legalidad del oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual es expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, y en la conciliación, se convocó a Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún. En ese orden, se advierte que no hay correspondencia entre la entidad demandada y las pretensiones de la demanda.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, el cual dispone:

Sahagún, 22 de noviembre de 2021

Señora

**KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**

**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**

**CRA 4 N°26-15 ESQUINA LOCAL 4 PISO 1 DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN**

Montería, Córdoba

monteria@lopezquinteroabogados.com



Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

**SEGUNDO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**TERCERO:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado No.20200170161153 de la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

*"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.*

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [intescasantias@fiduprevisora.com.co](mailto:intescasantias@fiduprevisora.com.co) como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.*

—

La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente EDINSON ENRIQUE CALLE BARRIOS, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.

Prestos a colaborar en cualquier inquietud que tenga al respecto.

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica<sup>1</sup>.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*"(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

*este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**» (negrillas del Despacho)<sup>2</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan que la “*Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente** para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.*” (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*  
*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*  
*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*  
***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e06492f9c0eec28bf2676cfa2a1dc4f5b8166b208aabfaff7e91173c069438**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                          |
| <b>Radicación:</b>       | 23-001-33-33-005-2022- 000133                                   |
| <b>Demandante:</b>       | Amalia Edubige García Sierra                                    |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún |

La señora Amalia Edubige García Sierra, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Sahagún, 03 de diciembre de 2021

Señora  
**KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**  
**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**  
CRA 4 N°26-15 ESQUINA LOCAL 4 PISO 1 DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN  
Montería, Córdoba  
monteria@lopezquinteroabogados.com



Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

**SEGUNDO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**TERCERO:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado No.20200170161153 de la DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

*"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.*

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [intescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:intescesantias@fiduprevisora.com.co) como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.*

*La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."*

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente AMALIA EDUBIGE GARCIA SIERRA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.

Prestos a colaborarle en cualquier inquietud que tenga al respecto.

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos

susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica<sup>1</sup>.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)<sup>2</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan que la *“Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.**”* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)**

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e36b75d86a86ced5bb6cc7903c1a489c3c0dc6da5dbd0647470ad9d6abbf78**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | 23-001-33-33-005-2022- 000134                                      |
| <b>Demandante:</b> | Damarys Ricardo Seña                                               |
| <b>Demandado:</b>  | Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y<br>Municipio de Sahagún |

La señora Damarys Ricardo Seña, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Sahagún, 02 de diciembre de 2021

Señora  
**KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**  
**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**  
CRA 4 N°26-15 ESQUINA LOCAL 4 PISO 1 DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN  
Montería, Córdoba  
monteria@lopezquinteroabogados.com



Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo,

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente

**PRIMERO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

**SEGUNDO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**TERCERO:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado No.20200170161153 de la DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

*"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.*

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [intescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:intescesantias@fiduprevisora.com.co) como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.*

*La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."*

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente DAMARYS RICARDO SEÑA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.

Prestos a colaborar en cualquier inquietud que tenga al respecto.

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación

jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica<sup>1</sup>.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)<sup>2</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan que la *“Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.**”* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa573b1f7b1c4a4a0e34114e38c3008611a9bba0344790fb130901054e36db**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del derecho                          |
| <b>Radicación:</b>       | 23-001-33-33-005-2022- 00136                                    |
| <b>Demandante:</b>       | Eder Alfonso David Rodríguez                                    |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún |

El señor Eder Alfonso David Rodríguez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Sahagún, 03 de diciembre de 2021

Señora  
**KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**  
**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**  
CRA 4 N°26-15 ESQUINA LOCAL 4 PISO 1 DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN  
Montería, Córdoba  
monteria@lopezquinteroabogados.com



Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

**SEGUNDO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**TERCERO:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado No.20200170161153 de la DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

*"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.*

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [intescasantias@fiduprevisora.com.co](mailto:intescasantias@fiduprevisora.com.co) como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.*

*La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."*

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente EDER ALFONSO DAVID RODRIGUEZ, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.

Prestos a colaborar en cualquier inquietud que tenga al respecto.

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una

actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica<sup>1</sup>.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negritas del Despacho)<sup>2</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan que la *“Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.**”* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70127548fab7032f47ede8f070251d736080f1d7e234862869d3e68d7971ffc6**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                          |
| <b>Radicación:</b>       | 23-001-33-33-005-2022- 00137                                    |
| <b>Demandante:</b>       | Esther María Tapia Severiche                                    |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún |

La señora Esther María Tapia Severiche, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Sahagún, 03 de diciembre de 2021

Señora  
**KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**  
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO  
CRA 4 N°26-15 ESQUINA LOCAL 4 PISO 1 DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN  
Montería, Córdoba  
monteria@lopezquinteroabogados.com



Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

**SEGUNDO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**TERCERO:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado No.20200170161153 de la DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

*"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.*

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [intescasantias@fiduprevisora.com.co](mailto:intescasantias@fiduprevisora.com.co) como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.*

La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente ESTHER MARIA TAPIA SEVERICHE, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.

Prestos a colaborar en cualquier inquietud que tenga al respecto.

Atentamente,

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia

jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica<sup>1</sup>.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)<sup>2</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan que la **“Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.”** (negrilla

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)***

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a022cc1bc40480b9cb395b7649a023ae4c326c24fd716128f1eb6b67aa181**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                          |
| <b>Radicación:</b>       | 23-001-33-33-005-2022- 00138                                    |
| <b>Demandante:</b>       | Jamison Roberto Díaz Osorio                                     |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún |

El señor Jamison Roberto Díaz Osorio, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Sahagún, 03 de diciembre de 2021

Señora  
**KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**  
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO  
CRA 4 N°26-15 ESQUINA LOCAL 4 PISO 1 DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN  
Montería, Córdoba  
monteria@lopezquinteroabogados.com



Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

**SEGUNDO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**TERCERO:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado No.20200170161153 de la DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

*"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.*

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [intescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:intescesantias@fiduprevisora.com.co) como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.*

*La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."*

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente JAMISON ROBERTO DIAZ OSORIO, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Anexos:

- Copia del comunicado No. 008 del FOMAG
- Copia del recibido del FOMAG
- Reporte de cesantías oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.

Prestos a colaborar en cualquier inquietud que tenga al respecto.

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido

en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica<sup>1</sup>.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negritas del Despacho)<sup>2</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan que la *“Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.**”* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*  
1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas del Despacho)

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e8e88a15c77af76f818aedd7adc9bd2112a8c1c69fc6cd878bfa2c6c02ee0**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                          |
| <b>Radicación:</b>       | 23-001-33-33-005-2022- 00139                                    |
| <b>Demandante:</b>       | Ladys Yarleyns Bula Bula                                        |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún |

La señora Ladys Yarleyns Bula Bula, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Sahagún, 03 de diciembre de 2021

Señora  
**KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**  
**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**  
CRA 4 N°26-15 ESQUINA LOCAL 4 PISO 1 DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN  
Montería, Córdoba  
monteria@lopezquinteroabogados.com



Asunto: Derecho de petición

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente

**PRIMERO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

**SEGUNDO:** se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**TERCERO:** Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

*El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado No.20200170161153 de la DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

*"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.*

*Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [intescsesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:intescsesantias@fiduprevisora.com.co) como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.*

*La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."*

Mediante oficio SEM ? SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente LADYS YARLENYS BULA BULA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Anexos:

- Reporte de cesantías oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021.

Prestos a colaborar en cualquier inquietud que tenga al respecto.

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una

actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica<sup>1</sup>.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negritas del Despacho)<sup>2</sup>*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandantes) y sólo informan que la *“Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.**”* (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)**

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cad0a3221ad920a6d8b34ddcad6fe33164e26fcf2c341286984c68d1a60399e**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

|                          |                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa                                                                                                                                                                                               |
| <b>Radicación:</b>       | 230013333005202200140                                                                                                                                                                                            |
| <b>Demandante:</b>       | Amparo De Jesús Zambrano Mejía, Glenis del Carmen Hoyos Zambrano, Fanny Josefa Hoyos Zambrano, Mary Cruz Hoyos Zambrano, Jader de Jesús Hoyos Zambrano, Aquiles de Jesús Hoyos Zambrano y Domingo Hoyos Zambrano |
| <b>Demandado:</b>        | Nación - Ministerio De Defensa Nacional<br>Policía Nacional De Colombia                                                                                                                                          |

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por los señores Amparo de Jesús Zambrano Mejía, Glenis del Carmen Hoyos Zambrano, Fanny Josefa Hoyos Zambrano, Mary Cruz Hoyos Zambrano, Jader de Jesús Hoyos Zambrano, Aquiles de Jesús Hoyos Zambrano y Domingo Hoyos Zambrano, contra la Nación – MinDefensa y Policía Nacional ; previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

En el asunto solicita la parte actora se decrete la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte del señor Aquiles de Jesús Hoyos García ocurrida el día 25 de diciembre de 2017 en la estación de Policía del municipio de Montelíbano.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el numeral 2º, literal i) del art. 164 del CPACA dispone:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Así las cosas, atendiendo que los hechos que dan lugar al daño antijurídico que se predica en cabeza de las entidades accionadas tuvo ocurrencia el 25 de diciembre de 2017, el termino de caducidad del medio de control impetrado empezó a contabilizarse a partir del 26 de diciembre de ese mismo año, el cual se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de mayo de 2019, habiendo transcurrido hasta esa fecha un (1) año, 4 meses y 16 días. Comoquiera que la constancia de no conciliación se expidió el 15 de julio de 2019, a partir del día siguiente se reanudó dicho término, 16 de julio, el cual finalizó el 2 de marzo de 2020, es por ello que al presentarse la demanda el 16 de marzo de 2022, a esa fecha había fenecido en exceso el termino que se tenía para accionar. Razón por la cual se rechazará de plano la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE



**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la presente demanda, por caducidad del medio de control instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, el día **31/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac3691b2f90e747ed19db8af969b2a320d9704f6e0cddc871a75c7a0ebb62f**

Documento generado en 30/03/2022 04:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

|                  |                                                                                    |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                             |
| Radicación N°    | 23 001 33 33 005 2022-00142                                                        |
| Demandante:      | Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez.                                                    |
| Demandado:       | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. |

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por el señor Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez empleado de la Rama Judicial, en donde solicita la nulidad de la resolución N° DESAJMOR21- 1178 del 16 de junio de 2021, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial; y la configuración del silencio administrativo negativo al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precedente; es así que, como restablecimiento de derecho solicita el reconocimiento y pago de prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial señalando el derecho que le asiste a la misma como empleado de la Rama Judicial, en ejercicio de los cargos que indica en la demanda.

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita como superior del actor, así como todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos igualmente derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

No obstante, Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentren a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Que mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, habiéndose verificado el estado actual del proceso de la referencia, se tiene que este encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, por lo que se procederá a su remisión al juzgado en



referencia y se comunicará al Consejo Seccional para los fines pertinentes.  
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado al canal digital del Juzgado en mención [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**CUARTO:** Por secretaría infórmesele al Consejo Seccional de la Judicatura para la inclusión del presente proceso dentro del inventario de los procesos remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

**ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS**  
Secretario



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95705c142dd97e7e1a6947ad8806545fd4ac2f51fa2772bf29b4bffe744c7852**

Documento generado en 30/03/2022 05:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

|                       |           |                                                     |
|-----------------------|-----------|-----------------------------------------------------|
| <b>Medio control:</b> | <b>de</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho              |
| <b>Expediente:</b>    |           | 23-001-33-33-005-2022-00147                         |
| <b>Demandante:</b>    |           | Orfilia Luna Bucurú y Rosario Liliana Pinedo Haddad |
| <b>Demandado:</b>     |           | Fiscalía General de la Nación                       |

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por las señoras Orfilia Luna Bucurú y Rosario Liliana Pinedo Haddad, Empleadas de la Fiscalía General de la Nación, donde solicitan la nulidad de los actos administrativos emanados de la entidad demandada, al no dar respuesta al derecho de petición presentado el día 26 de marzo de 2021, a través del cual solicitaron el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los Fiscales en el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 y artículo 1º de la Ley 472 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter prestacional para pensión. Señalando el derecho que les asiste a las mismas como empleadas en la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de los cargos que indican en la demanda.

En atención a lo anterior se tiene, que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la jurisdicción contenciosa administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual

es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Así mismo, a través de Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se ordenó la redistribución de los procesos de los ocho (8) Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022; por lo que al encajar el presente proceso en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se ordenará su remisión al juzgado en referencia, para tal efecto se le solicitará al Consejo Seccional la inclusión del mismo en la lista de remisión a dicho juzgado,

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el presente proceso en forma digitalizada al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, al canal digital [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

**TERCERO:** Infórmese a las partes la anterior decisión.

**CUARTO:** Por secretaría infórmesele al Consejo Seccional de la Judicatura para la inclusión del presente proceso dentro del inventario de los procesos remitidos al



Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



SC5780-4-10

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be123b0d4c3281cd4e76364cd404e799f0821e22b60690d7158fb5b1d856c1**

Documento generado en 30/03/2022 05:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2022-00163**

**Convocante:** CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS

**Convocado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora CLEDYS DEL CARMEN CASTELLANO VANEGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

### I. ANTECEDENTES

#### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -11), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representada por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, en el Municipio de Montería solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 8 de octubre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 3967 del 19 de diciembre de 2018 y cancelada el 15 de marzo de 2019, por lo que transcurrieron más de 71 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### De las pretensiones.

- 1- Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 31 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al convocante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
- 2- Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, establecida en la ley 1071 de 2006 al convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
- 3- Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 al convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
- 4- Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a

cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

**II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 20 de diciembre de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1299, audiencia que se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2022 lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

**III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

|                             |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| No. De días en mora         | 51                |
| Asignación básica aplicable | \$3.919.989       |
| Valor de la mora            | \$6.663.966       |
| Valor a conciliar           | \$5.997.569 (90%) |

Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta”.

**IV. CONSIDERACIONES**

**La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”  
<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art. 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P. No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: La abogada Angie Leonela Gordillo, identificada con la C.C. No. 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$ 5.997.569.

### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

## **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 3967 del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación departamental, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$191.564.984, y se le descuentan \$ 98.393.857 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido \$40.000.000 con constancia de notificación de fecha 26 de marzo del año 2019. (fl.19 y 20).
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria (Fls.13 -16).
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 25 de marzo de 2022, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. (Fl.165).

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

**“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación. Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA<sup>11</sup>.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

| HIPOTESIS                                      | NOTIFICACION                                                           | CORRE EJECUTORIA                                                       | TÉRMINO PAGO CESANTÍA                           | CORRE MORATORIA                                             |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA                         | No aplica                                                              | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto                  | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 70 días posteriores a la petición                           |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días) | Aplica, pero no se tiene en cuenta para el compute del término de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto                  | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 70 días posteriores a la petición                           |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Personal                                                               | 10 días, posteriores a la notificación                                 | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la notificación                       |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Electrónica                                                            | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto                 | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la notificación                       |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Aviso                                                                  | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso                 | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la entrega del aviso                  |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Sin notificar o notificado fuera de término                            | 10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>12</sup> | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 67 días posteriores a la expedición del acto                |
| ACTO ESCRITO                                   | Renunció                                                               | Renunció                                                               | 45 días después de la renuncia                  | 45 días desde la renuncia                                   |
| ACTO ESCRITO                                   | Interpuso recurso                                                      | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve               | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER             | Interpuso recurso                                                      | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso                | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso                  |

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$6.663.966, corresponde al

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

<sup>12</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

periodo de tiempo en que se causó la misma, 51 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$3.919.989, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, “que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018”. Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$5.997.569.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

**6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.**

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 28 de marzo de 2022, suscrito entre la señora Cledys Del Carmen Castellano Vanegas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA



SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, el día 31/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332a771b7574095a40a7bb63f595a097420a99e721c1aa7abe94bc9b250201af**  
Documento generado en 30/03/2022 04:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

|                         |                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                           |
| <b>Radicación</b>       | 230013333005201700250                                                            |
| <b>Demandante (s)</b>   | Hermes Ramón Cortes Uparela                                                      |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial |

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó memorial (Fls. 101-102) con el fin de subsanar la demanda inadmitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2020, por lo que esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Hermes Ramón Cortes Uparela contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Angela Dariela Jayk Durango identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.422.325 expedida en Cartagena y portador de la T.P. de abogado No. 25.012 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

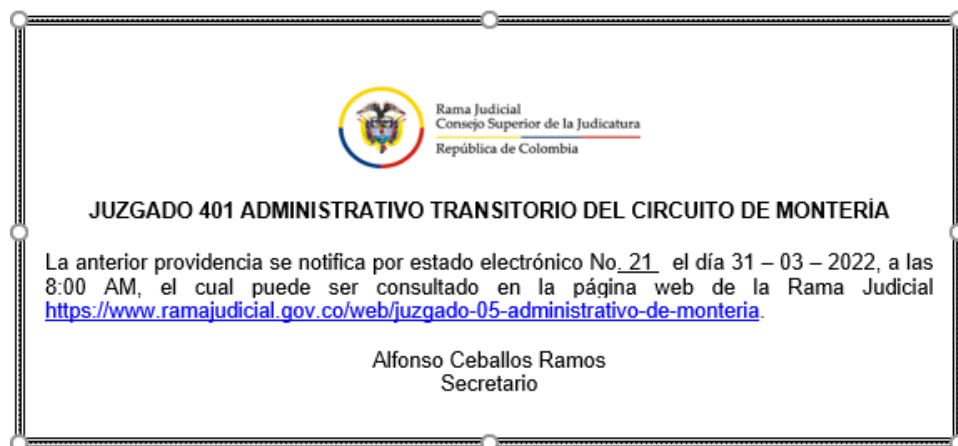
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

|                         |                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                           |
| <b>Radicación</b>       | 230013333005201900121                                                            |
| <b>Demandante (s)</b>   | Olga Esther Castro Castro                                                        |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial |

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Olga Esther Castro Castro contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Caterine Salazar Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.093.602 y portador de la T.P. de abogado No. 275.283 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

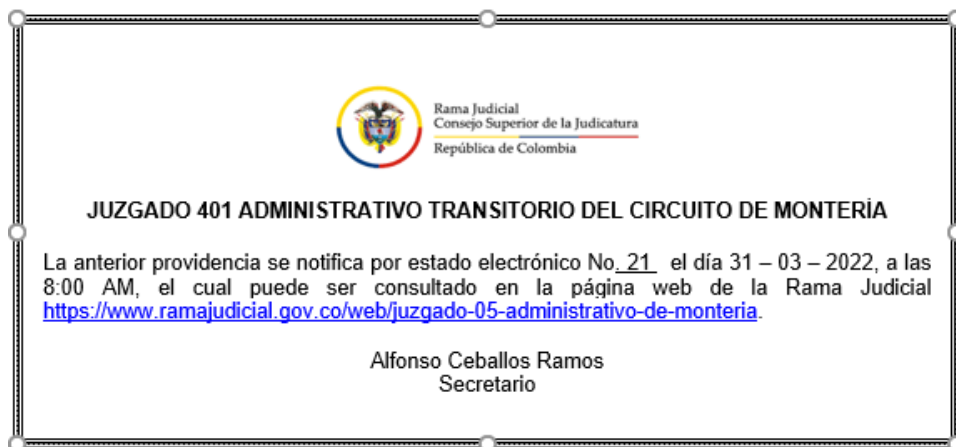
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

|                         |                                                                                  |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                           |
| <b>Radicación</b>       | 230013333005201900122                                                            |
| <b>Demandante (s)</b>   | Diana Lucía Negrete Coronado                                                     |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial |

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Diana Lucía Negrete Coronado contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y portador de la T.P. de abogado No. 280.508 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

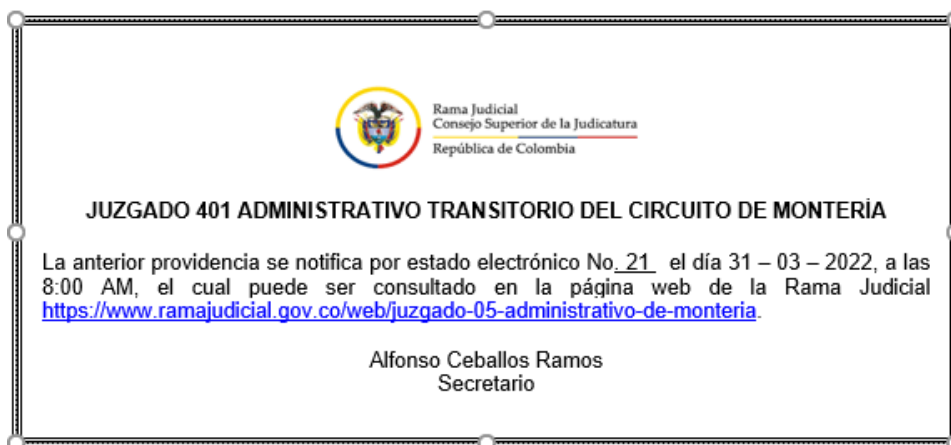
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 230013333005201900206                  |
| <b>Demandante (s)</b>   | Carmen Luz Hernández Álvarez           |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Fiscalía General de la Nación  |

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Carmen Luz Hernández Álvarez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032358.512 expedida en Bogotá y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

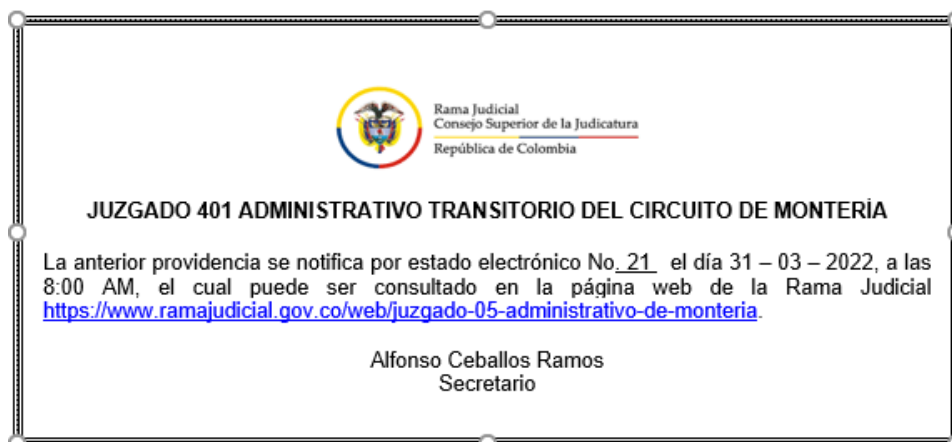
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

|                         |                                                                                                                  |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                           |
| <b>Radicación</b>       | 230013333005201900461                                                                                            |
| <b>Demandante (s)</b>   | Domitila Del Carmen Puente De Mazziri                                                                            |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura<br>- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial |

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la Domitila Del Carmen Puente De Mazziri contra la Nación - Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Elvis Adrian Morales Brango identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.704.968 expedida en Momil y portador de la T.P. de abogado No. 199.749 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

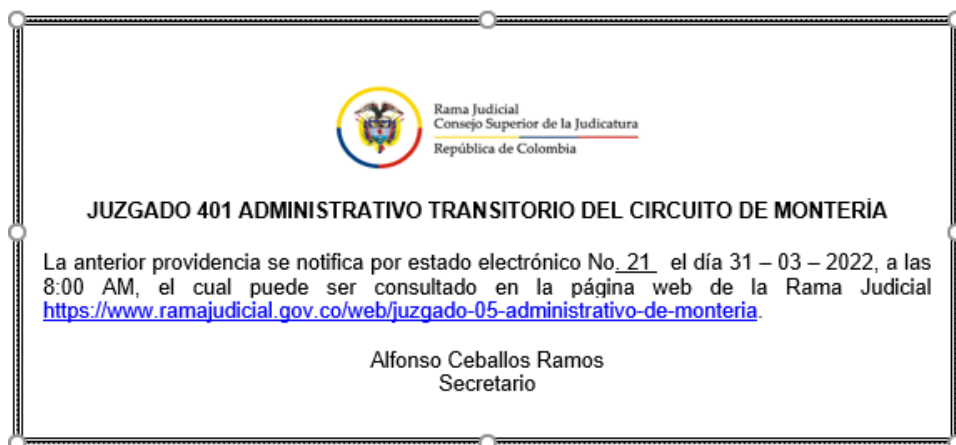
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

Juez





## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| Medio de Control. | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Radicación.       | 23.001.33.33.005.2017.00031             |
| Demandante.       | Martha Cecilia Petro Hernández.         |
| Demandado.        | Nación- Rama Judicial.                  |
| Asunto.           | Auto Anuncia Sentencia Anticipada.      |

### I. OBJETO

Estando resueltas las excepciones previas estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### 2.2 Excepciones.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: I) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor al encontrarse en servicio activo; II) Integración del Litisconsorcio necesario; III) Prescripción;



IV) Innominada. De tales excepciones se corrió traslado por el término de 3 días, sin pronunciamiento de la parte demandante.

La excepción de Integración de litisconsorcio necesario fue resuelta por auto del 7 de diciembre de 2021. El resto de excepciones corresponden a las denominadas de mérito, cuya resolución corresponde a la Sentencia.

### **2.3 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas.

Así mismo se tendrá por contestada la demanda por parte de la Rama Judicial, quien a su turno no solicitó práctica de pruebas.

### **2.4 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **2.4.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si el acto administrativo demandado está viciado por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante Martha Cecilia Petro Hernández en su condición de Juez del Circuito al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

### **2.5 Traslado para alegar de conclusión.**

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial. No solicitó práctica de pruebas.



**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

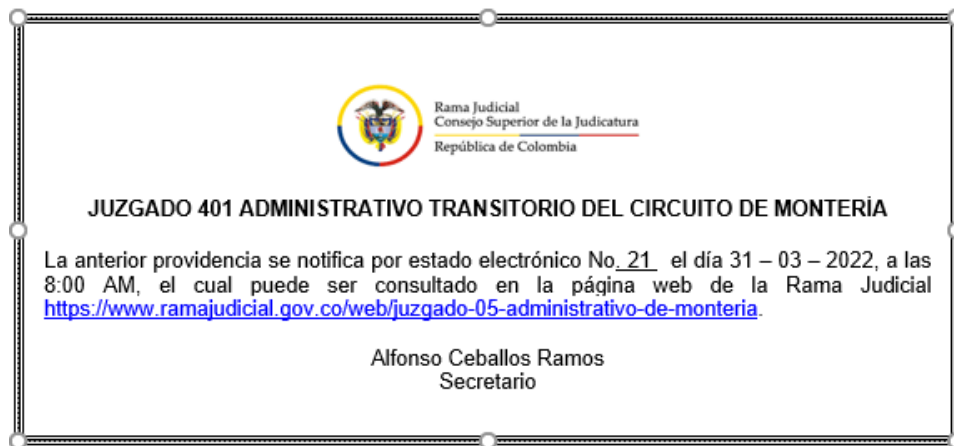
**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**





**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control.</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación.</b>       | 23.001.33.33.005.2018.00598            |
| <b>Demandante.</b>       | Alberto Antonio De León Fernández.     |
| <b>Demandado.</b>        | Nación- Fiscalía General de la Nación. |
| <b>Asunto.</b>           | Auto avoca conocimiento.               |

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 el día 31 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos  
Secretario



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control.</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación.</b>       | 23.001.33.33.005.2018.00658            |
| <b>Demandante.</b>       | Rosanna Vanessa Ramos Mattar.          |
| <b>Demandado.</b>        | Nación- fiscalía General de la Nación. |
| <b>Asunto.</b>           | Auto avoca conocimiento.               |

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 el día 31 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos  
Secretario

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control.</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Radicación.</b>       | 23.001.33.33.005.2018.00743            |
| <b>Demandante.</b>       | Cecilia Carrasquilla Meléndez.         |
| <b>Demandado.</b>        | Nación- Fiscalía General de la Nación. |
| <b>Asunto.</b>           | Auto avoca conocimiento.               |

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 el día 31 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos  
Secretario